

CIRCULAR ASFI/: 0 2 3 /2009

La Paz,

16 DE DICIEMBRE DE 2009 DOCUMENTO :R-68247

ASUNTO :A07 GENERAL

TRAMITE :T-480194 - CN / ASFI MODIFIC.ANEXO 1 EV

Señores

Presente.-

REF: MODIFICACIONES AL ANEXO 1 – EVALUACIÓN Y
CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS DE LAS
DIRECTRICES GENERALES PARA LA
GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Anexo 1 – Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos de las Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito.

Las modificaciones consisten en:

- Se modifica el Artículo 2° de la Sección 2, incorporando las definiciones de crédito de consumo a persona dependiente y crédito de consumo a persona independiente.
- 2. Se modifica el Artículo 7° de la Sección 2, aclarando la redacción del primer párrafo.
- 3. Se modifica el Artículo 1° de la Sección 3, incluyendo título al primer cuadro, modificando la redacción del segundo párrafo e incorporando un tercer cuadro relacionado con créditos de consumo a partir del 17 de diciembre de 2009. También, se incorpora las previsiones específicas para créditos con garantía de Fondos de Inversión Cerrados.

El Alto: Av. Héroes Km. 7 Nº 11 Villa Bolívar "A" • Telf: 2821484

Cochabamba: Av. Ramón Rivero Nº 270 • Edif. Oruro Mezzanine • Telf: (591-4) 4524000 • Fax: (591-4) 4524000

Santa Cruz: Av. Irala N° 585 • Of. 201 • Telf: (591-3) 3336288 • Fax: (591-3) 3336289 • Casilla N° 1359

Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 • Telf: (591-4) 6439777 • Fax: (591-4) 6439776

Línea gratuita: 800 103 103 • www.asfi.gov.bo • asfi@asfi.gov.bo



- 4. En el Artículo 3° de la Sección 3, se incorporan los numerales 1.4 y 1.5 relacionados con las políticas específicas para créditos de consumo a persona dependiente e independiente. También, se incorpora el numeral 2.9. relacionado a la verificación que se efectúa para créditos de consumo en la revisión realizada en base a una muestra.
- 5. Se modifica el Artículo 3° de la Sección 6, aclarando la redacción.
- 6. Se modifica el Artículo 2° de la Sección 7, aclarando la redacción del numeral 5, e incorporando el numeral 9 relacionado con la garantía de un Fondo de Inversión Cerrado.

El Anexo 1 modificado, referido a la evaluación y calificación de la cartera de créditos de las Directrices Generales para la Gestión de Riesgo de Crédito, será incorporado en el Título V, Capítulo I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente.

Msc./Lic.Ernesto Rivero V.

DIRECTOR EJECUTIVO a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

Adj. to citado RAP/PVG/

Lic. Rubén Alvarez Pinell

DIRECTOR DE NORMAS

a **Paz. Fran Garlo Bar** Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447

La Paz. Francisco Católica Nº 2507 • Telt: (591-2) 2431919 • Fax: (591-2) 2450020 • Casilla Nº 6118

Autoridad de Superizisto Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" Piso 4, Torre Este • Telf.: 2331212 Fax: 2330001 • Casilla Nº 6118

del Sistema Financisco 11 Villa Bolívar "A" • Telf: 2821484

El Alto: Av. Héroes Rm. 7 Nº 11 Villa Bolívar "A" • Telf: 2821484

Supervisión del

Santa Cruz: Av. Irala N° 585 • Of. 201 • Telf: (591-3) 3336288 • Fax: (591-3) 3336289 • Casilla N° 1359

Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar Nº 97 • Telf: (591-4) 6439777 • Fax: (591-4) 6439776 Línea gratuita: 800 103 103 • www.asfi.gov.bo • asfi@asfi.gov.bo



RESOLUCION ASFI N° /2009 La Paz, 16 DIC 2009

VISTOS:

Los Informes Técnico ASFI/DNP/R-68213/2009 y Legal ASFI/DNP/R-68215/2009, ambos de fecha 16 de diciembre de 2009, emitidos por la Dirección de Normas y Principios, referidos a las modificaciones al ANEXO 1 DE LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LA GESTION DEL RIESGO DE CRÉDITO, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución ASFI N° 073/2009 de 30 de julio de 2009, se ha realizado la última modificación al ANEXO 1 - EVALUACIÓN Y CALIFICACION DE CARTERA DE CREDITOS, de las DIRECTRICES GENERALES PARA LA GESTION DE RIESGO DE CREDITO.

Que, las Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito, contempladas en el Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, establecen los principios mínimamente exigibles para la gestión del riesgo de crédito inherente a la cartera de créditos de las entidades de intermediación financiera, teniendo en consideración que el Riesgo de Crédito se entiende como la probabilidad de que un deudor incumpla, en cualquier grado, con el repago de sus obligaciones con la entidad de intermediación financiera, de modo tal que se genere una disminución en el valor presente del contrato de crédito.

Que, en el Informe Técnico ASFI/DNP/R-68213/2009, recomienda que con la finalidad de seguir promoviendo la remonetización y crecimiento de la cartera en MN y, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo que propone disminuir paulatinamente y voluntariamente la dolarización financiera del país, es que se ha visto por conveniente aumentar los porcentajes de previsión para cartera de consumo en moneda extranjera.

Que, para incentivar los créditos otorgados con la garantía de Fondos de Inversión Cerrados que permita un mayor acceso al crédito por parte de sectores que no cuentan con garantías suficientes, es necesario establecer una previsión diferenciada para este tipo de operaciones.



La Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447

Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" Piso 4, Torre Este • Telf.: 2331212 Fax: 2330001 • Casilla Nº 6118

El Alto: Av. Héroes Km. 7 Nº 11 Villa Bolívar "A" • Telf: 2821484

Cochabamba: Av. Ramón Rivero Nº 270 • Edif. Oruro Mezzanine • Telf: (591-4) 4524000 • Fax: (591-4) 4524000

Santa Cruz: Av. Irala N° 585 • Of. 201 • Telf: (591-3) 3336288 • Fax: (591-3) 3336289 • Casilla N° 1359

Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 • Telf: (591-4) 6439777 • Fax: (591-4) 6439776

Línea gratuita: 800 103 103 • www.asfi.gov.bo • asfi@asfi.gov.bo



2

Que, por otra parte, es conveniente efectuar una complementación a los requisitos mínimos que deben contar las entidades de intermediación financiera para otorgar créditos de consumo, con lo cual se promoverá un sistema financiero más prudente.

Que, el Articulo 137 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores y seguros.

Que, de acuerdo con la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras de 14 de abril de 1993, ratificada por la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales, así como determinar los criterios de clasificación, evaluación de activos y sus previsiones.

Que, el Artículo 153 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras especifica que el órgano regulador tiene como objeto institucional mantener el sistema financiero nacional sano y eficiente, y velar por su solvencia.

Que, conforme expresa el Artículo 154° de la Ley N° 1488, es atribución de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera, siendo necesario poner en conocimiento de las entidades supervisadas las modificaciones efectuadas.

Que, efectuado el análisis legal del proyecto, la Dirección de Normas y Principios mediante Informe Legal ASFI/DNP/R-68215/2009 de 16 de diciembre de 2009, ha manifestado que no existe impedimento legal para que el Director Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero apruebe las modificaciones propuestas.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, con las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones complementarias y conexas.



La Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447

Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" Piso 4, Torre Este • Telf: 2331212 Fax: 2330001 • Casilla N° 6118

El Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" • Telf: 2821484

Cochabamba: Av. Ramón Rivero N° 270 • Edif. Oruro Mezzanine • Telf: (591-4) 4524000 • Fax: (591-4) 4524000

Santa Cruz: Av. Irala: N° 585 • Of. 201 • Telf: (591-3) 3336288 • Fax: (591-3) 3336289 • Casilla N° 1359

Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar Nº 97 • Telf: (591-4) 6439777 • Fax: (591-4) 6439776

Línea gratuita; 800 103 103 • www.asfi.gov.bo • asfi@asfi.gov.bo



3

RESUELVE:

- 1.- Aprobar las modificaciones al ANEXO 1 EVALUACIÓN Y CALIFICACION DE CARTERA DE CREDITOS, de las DIRECTRICES GENERALES PARA LA GESTION DE RIESGO DE CREDITO, de acuerdo al texto contenido en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.
- **2.-** Establecer que las modificaciones aprobadas por la presente Resolución entrarán en vigencia a partir de su publicación.

Registrese, comuniquese y archivese.

Autoridad Resignation del Sierende

Msc. (ic. Ernesto Rivero V.

DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero

Lic. Rubén Alvarez Pineti
DIRECTOR DE NORMAS
Y PRINCIPIOS a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero

La Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447

Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" Piso 4, Torre Este • Telf.: 2331212 Fax: 2330001 • Casilla N° 6118

El Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" • Telf: 2821484

Cochabamba: Av. Ramón Rivero N° 270 • Edif. Oruro Mezzanine • Telf: (591-4) 4524000 • Fax: (591-4) 4524000 Santa Cruz: Av. Irala: N° 585 • Of. 201 • Telf: (591-3) 3336288 • Fax: (591-3) 3336289 • Casilla N° 1359

Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 • Telf: (591-4) 6439777 • Fax: (591-4) 6439776

Line - ----

TITULO V, CAPÍTULO I

ANEXO 1: EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS

TABLA DE CONTENIDO

		Pág.
Sección 1:	Consideraciones generales y definiciones	1/4
Sección 2:	Evaluación y calificación de cartera	1/5
Sección 3:	Régimen de previsiones	1/10
Sección 4:	Responsabilidades	1/1
Sección 5:	Acciones judiciales	1/1
Sección 6:	Castigo de créditos y registro en cuentas de orden	1/1
Sección 7:	Garantías	1/3
Sección 8:	Información y documentación mínima	1/1
Sección 9:	Otras disposiciones	1/2
Sección 10:	Disposiciones transitorias	1/1

SECCIÓN 1: CONSIDERACIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1º - Estrategias, políticas y procedimientos para la gestión de la cartera de créditos.- La cartera de créditos es el activo más importante de las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), debido a que constituye la principal fuente generadora de ingresos, por lo que las operaciones de crédito deben sustentarse adecuadamente en análisis objetivos de riesgo y realizarse de acuerdo a estrategias, políticas y procedimientos establecidos por cada EIF, debidamente aprobadas por el Directorio u órgano equivalente y ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF).

Las referidas estrategias, políticas y procedimientos deben comprender las etapas de análisis, tramitación, aprobación, desembolso, seguimiento y recuperación de los créditos, tanto para clientes nacionales como extranjeros, y basarse en sanas y prudentes prácticas bancarias y crediticias, para cuyo efecto deben tener en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones generales:

- 1. La realización, desarrollo y resultado de cada una de las etapas de una operación de crédito es de exclusiva competencia y responsabilidad de la EIF.
- 2. Las EIF deben velar que las operaciones activas y pasivas guarden entre sí la necesaria correspondencia, a fin de evitar desequilibrios financieros.
- 3. Antes de conceder un crédito, las EIF deben cerciorarse de que el solicitante está en capacidad de cumplir sus obligaciones en las condiciones que sean pactadas.
- 4. Las EIF deben conceder sus créditos solamente en los montos y a los plazos necesarios para realizar las operaciones a cuya financiación se destinen.
- 5. Los fondos prestados deben ser desembolsados al deudor en forma adecuada a la finalidad del crédito.
- 6. Cuando se trate de créditos destinados a atender actividades productivas realizables durante un plazo prolongado, el importe de los mismos deberá ser distribuido durante el período del crédito, para que el deudor haga uso de los fondos de acuerdo con la época en que deban realizarse las distintas labores a que se destina el préstamo.
- 7. Los fines de los créditos deben estar consignados en los contratos respectivos así como la estipulación de que si la EIF comprobare que los fondos hubieren sido destinados a fines distintos de los especificados, sin que hubiere mediado previo acuerdo de la EIF, ésta podrá dar por vencido el plazo del préstamo y su monto insoluto podría ser inmediatamente exigible, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el deudor pueda haber incurrido.
- 8. La amortización o plan de pagos de los créditos concedidos por las EIF deben adaptarse al ciclo productivo de la actividad financiada, la naturaleza de la operación y la capacidad de pago del deudor. En los créditos de mediano y largo plazo deberán estipularse pagos periódicos, que en ningún caso serán por períodos mayores a un año.
- 9. La política de reprogramación de créditos establecida por cada EIF, no debe estar orientada a

demorar el reconocimiento de una mala situación en relación con la solvencia de los deudores.

- 10. Los deudores de los créditos concedidos por las EIF pueden, en cualquier tiempo anterior al vencimiento del plazo convenido, hacer amortizaciones extraordinarias o cancelar totalmente el saldo insoluto de la obligación.
- 11. Las tasas de interés que las EIF hayan fijado en sus contratos de crédito no pueden ser modificadas unilateralmente.
- 12. Las EIF deben contar con políticas específicas para el avalúo y actualización del valor de bienes inmuebles o muebles recibidos en garantía, sean éstos perecederos o no¹.
- 13. Las EIF deben constatar periódicamente, las inversiones efectuadas por los prestatarios con el producto de los préstamos concedidos y las condiciones en que se encuentran las garantías reales.
- **14.** En los respectivos contratos de crédito debe estipularse que la EIF tiene el derecho a exigir a los prestatarios todo tipo de datos e información.
- 15. El deudor y/o depositario, en su caso, está obligado a dar aviso a la EIF de cualquier cambio que se produjere en las condiciones que estipule el contrato respecto de la conservación, ubicación y seguros de los objetos dados en garantía. El aviso respectivo debe hacerse por escrito dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tal cambio o pérdida se hubiere producido.
- 16. Las EIF deben requerir la autorización de sus clientes para efectuar:
 - 16.1 La investigación de los antecedentes crediticios de los mismos, tanto en el Buró de Información Crediticia (BIC), la Central de Información de Riesgos de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) así como de otras fuentes.
 - 16.2 El reporte de los datos de su préstamo a la entidad aseguradora a fin de que ésta cuente con toda la información necesaria para la emisión de los certificados de Cobertura Individual, cuando se requiera de una póliza de seguro de desgravamen hipotecario.

Las normas contenidas en el presente Artículo, en lo conducente, deben consignarse en los contratos de crédito que celebren las EIF.

Artículo 2° - Sistemas de evaluación.- La evaluación permanente de la cartera de créditos permite conocer el grado y la naturaleza de los diferentes riesgos que pueden afectar a este activo y por tanto ocasionar pérdidas al patrimonio de la EIF, las que deben ser oportunamente identificadas para la constitución de previsiones.

En consecuencia, resulta imperativo que cada una de las EIF establezca adecuados sistemas de evaluación de cartera de créditos y control de sus riesgos inherentes, sobre la base de lo dispuesto en el presente Anexo. El sistema de evaluación de cartera de cada EIF debe estar fundamentado en el análisis de información confiable y oportuna para la identificación de riesgos y las eventuales pérdidas asociadas, considerando expresamente que el criterio básico es la capacidad

de pago del deudor y que las garantías, si existieran, son subsidiarias.

Artículo 3º - Definiciones.- Para efectos del presente Anexo, se usarán las siguientes definiciones, siendo las mismas de carácter enunciativo y no limitativo:

- 1. Capacidad de pago: La capacidad de pago constituye el principio fundamental de la evaluación de deudores, la cual se determina sobre la base del análisis financiero, la capacidad de generación de flujos de caja provenientes de las actividades propias del giro del negocio, su estabilidad, su tendencia, la suficiencia de los mismos en relación con la estructura de pasivos del deudor ajustados al ciclo productivo del negocio y los factores internos y externos que podrían motivar una variación de la capacidad de pago tanto en el corto como en el largo plazo².
- 2. Crédito: Es un activo de riesgo, cualquiera sea la modalidad de su instrumentación, mediante el cual la EIF, asumiendo el riesgo de su recuperación, provee o se compromete a proveer fondos u otros bienes o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente.
 - Toda operación de crédito debe estar documentada mediante un contrato.
- 3. Crédito directo: Incluye el monto de las operaciones de préstamo, descuento, adelantos en cuenta corriente, operaciones de arrendamiento financiero y en general las obligaciones del prestatario con la EIF.
- **4. Crédito indirecto:** Incluye el monto de las operaciones garantizadas ante la EIF para el pago de obligaciones de terceras personas.
- 5. Crédito contingente: Incluye el monto de las fianzas, avales, cartas de crédito y otras garantías emitidas por la EIF a favor de terceras personas por cuenta del prestatario.
- 6. Contrato de línea de crédito (apertura de crédito): Es un contrato en virtud del cual la EIF pone a disposición de su cliente recursos para ser utilizados en un plazo determinado en operaciones de crédito directo y contingente.
- 7. **Endeudamiento total:** Corresponde a los créditos directos e indirectos y contingentes de un prestatario con la EIF e incluye capital, intereses devengados y otros reajustes.
- 8. Mora: A efectos de la evaluación y calificación de la cartera de créditos, se entiende por mora al incumplimiento en el pago de los montos adeudados de capital o intereses, según el plan de pagos pactado, considerándose como incumplido el saldo total de la operación desde el día de vencimiento de la cuota atrasada más antigua hasta el día en que ésta sea puesta totalmente al día, tanto en capital como en intereses. En concordancia con lo establecido en el Artículo 794° del Código de Comercio los créditos que no tengan una fecha de vencimiento, se consideran vencidos desde su origen.
- 9. Reprogramación: Es el acuerdo, convenio o contrato en virtud al cual se modifican las principales condiciones del crédito, ya sea estableciendo un monto diferente o un nuevo plan de pagos por el saldo de un crédito. La reprogramación debe estar instrumentada mediante

SB/492/05 (03/05) Modificación 4

Página 3/4

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

un nuevo contrato o un adendum al contrato original, independientemente de que se encuentre o no amparado bajo una línea de crédito.

10. Reestructuración: Se aplica a los créditos otorgados a empresas que, se acojan a un proceso de reestructuración voluntaria, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios. Las condiciones de los créditos otorgados a dichas empresas reestructuradas deben enmarcarse a lo establecido en el Acuerdo de Transacción.

SECCIÓN 2: EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA¹

Artículo 1° - Alcance.- La evaluación y la calificación de la cartera de créditos comprende la totalidad (100%) de los prestatarios de la EIF, ya sean personas naturales o jurídicas.

Artículo 2° - Tipos de crédito.- Para la evaluación y calificación de la cartera, los créditos se clasifican en los tipos siguientes:

- Crédito comercial: Todo crédito otorgado por una EIF, independientemente de su particular objetivo, con excepción de los créditos hipotecarios de vivienda, de consumo y microcréditos.
- 2. Crédito hipotecario de vivienda: Todo crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente a la adquisición de terreno para la construcción de vivienda y adquisición, construcción, refacción, remodelación, ampliación y mejoramiento de viviendas individuales o en propiedad horizontal, ocupada o dada en alquiler por el deudor propietario, limitándose este último caso a una primera o segunda vivienda de propiedad del deudor.
 - No comprende los créditos destinados a financiar viviendas que no tengan las características anteriores o con fines comerciales, ni otros tipos de créditos amparados con garantía hipotecaria, los que se calificarán como créditos comerciales.
- 3. Crédito de consumo: Todo crédito concedido a una persona natural a plazo e intereses pactados, destinado a financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, amortizable en cuotas sucesivas y cuya fuente principal de pago es el salario de la persona o ingresos provenientes de su actividad, adecuadamente verificados. Esta definición incluye las operaciones realizadas a través del sistema de tarjetas de crédito de personas naturales.

De acuerdo a la tecnología crediticia utilizada por la entidad supervisada el mismo puede ser clasificado como:

- **3.1 Crédito de consumo a persona dependiente.-** Es todo crédito de consumo concedido a una persona natural asalariada.
- **3.2 Crédito de consumo a persona independiente.-** Es todo crédito de consumo concedido a una persona natural no asalariada.
- 4. Microcrédito: Todo crédito concedido a un prestatario, sea persona natural o jurídica, o a un grupo de prestatarios con garantía mancomunada o solidaria, destinado a financiar actividades en pequeña escala, de producción, comercialización, servicios u otras, cuya fuente principal de pago lo constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades, adecuadamente verificados.

Artículo 3° - Categorías de calificación por tipos de crédito.- Los prestatarios deben ser calificados, en las siguientes categorías, de menor a mayor riesgo, según el tipo de crédito:

1 Modificae	ción	II
-------------	------	----

	SB/449/03 (11/03) Modificación 6	Sircular SB/291/99 (01/99) Inicial	Circu
Título V	SB/477/04 (11/04) Modificación 7	SB/332/00 (11/00) Modificación 1	
Anexo I	SB/492/05 (03/05) Modificación 8	SB/333/00 (11/00) Modificación 2	
Sección 2	SB/494/05 (04/05) Modificación 9	SB/347/01 (05/01) Modificación 3	
Página 1/5	ASFI/009/09 (07/09) Modificación10	SB/365/01 (12/01) Modificación 4	
	ASFI/023/09 (12/09) Modificación11	SB/413/02 (11/02) Modificación 5	

Categorías	Créditos comerciales	Créditos hipotecarios de vivienda	Créditos de consumo	Microcréditos
Categoría A	√	✓	✓	✓
Categoría B	✓	✓	✓	✓
Categoría C	✓			
Categoría D	✓	✓	✓	✓
Categoría E	✓	·		
Categoría F	✓	✓	✓	✓
Categoría G	✓			
Categoría H	✓	✓	✓	✓

Cuando una persona natural mantenga en una misma EIF varias operaciones de distintos tipos de crédito, la calificación debe ser efectuada bajo los siguientes criterios:

- 1. Si el deudor mantiene un crédito comercial, independiente del tipo de crédito del resto de sus operaciones, su calificación debe ser efectuada con los criterios del crédito comercial.
- 2. Si el deudor mantiene créditos de consumo, microcrédito y/o hipotecario de vivienda, el prestatario debe recibir la calificación de la operación que registre la categoría de mayor riesgo, salvo que la hipoteca del crédito hipotecario de vivienda cubra el crédito directo y contingente en la EIF, en cuyo caso la calificación debe ser efectuada con los criterios de calificación del crédito hipotecario de vivienda.

Artículo 4º - **Periodicidad.-** Las EIF deben establecer procedimientos que aseguren la evaluación permanente de la cartera de créditos, de manera que la calificación que mensualmente reporta a la Central de Información de Riesgo Crediticio (CIRC) de ASFI esté actualizada.

Artículo 5° - Evaluación y calificación de deudores con créditos comerciales.- Para la evaluación y calificación de créditos comerciales la EIF debe centrar su análisis en la capacidad de pago del deudor, para lo cual debe definir criterios y disponer de información actualizada, suficiente y confiable que le permita tomar decisiones².

La calificación de los prestatarios con créditos comerciales debe realizarse tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

Categoría Criterios de calificación

- **Categoría A** Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada en flujos de caja excedentes para cubrir sus obligaciones financieras, por tanto, le permite cumplir oportunamente con los términos pactados.
- Categoría B Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada en flujos de caja suficientes para cubrir sus obligaciones financieras, por tanto, le permite cumplir con los términos pactados pudiendo presentar retrasos por

² Modificación 9

·			
Circular SB/291/99 (01/9)	9) Inicial	SB/449/03 (11/03) Modificación 6	
SB/332/00 (11/00	D) Modificación l	SB/477/04 (11/04) Modificación 7	Título V
SB/333/00 (11/0	D) Modificación 2	SB/492/05 (03/05) Modificación 8	Anexo I
SB/347/01 (05/0.	l) Modificación 3	SB/494/05 (04/05) Modificación 9	Sección 2
SB/365/01 (12/0.	l) Modificación 4	ASFI/009/09 (07/09) Modificación10	Página 2/5
SB/413/02 (11/0)	2) Modificación 5	ASFI/023/09 (12/09) Modificación11	

Categoría Criterios de calificación

razones transitorias.

- Categoría C Corresponde a aquellos prestatarios que muestran debilidades en su capacidad de pago reflejadas en flujos de caja insuficientes que sólo permiten cubrir la totalidad de los intereses y más del 80% de capital de sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas.
- Categoría D Corresponde a aquellos prestatarios que muestran debilidades en su capacidad de pago, reflejadas en flujos de caja insuficientes que sólo permiten cubrir la totalidad de los intereses y entre el 60% y 80% del capital de sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas.
- Categoría E Corresponde a aquellos prestatarios que muestran marcadas debilidades en su capacidad de pago, reflejadas en flujos de caja insuficientes que sólo permiten cubrir la totalidad de los intereses y menos del 60% del capital de sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas.
- Categoría F Corresponde a prestatarios que no mantienen su negocio en marcha y no tienen capacidad de pago provenientes de flujos de caja del giro del negocio, sólo cuentan con flujos de caja generados por terceros y/o de la realización de activos propios del negocio que permiten a la EIF recuperar más del 50% del saldo de la obligación.
- Categoría G Corresponde a prestatarios que no mantienen su negocio en marcha y no tienen capacidad de pago provenientes de flujos de caja del giro del negocio, sólo cuentan con flujos de caja generados por terceros y/o de la realización de activos propios del negocio que permiten a la EIF recuperar menos del 50% del saldo de la obligación.
- Categoría H Están comprendidos en esta categoría los prestatarios de manifiesta insolvencia, cuyo patrimonio es escaso o nulo y no existen fuentes alternativas propias ni de terceros para cumplir con sus obligaciones financieras.

Excepcionalmente las EIF pueden calificar créditos comerciales por días mora en los rangos establecidos para microcrédito, procedimiento que debe estar debidamente justificado en un análisis del costo beneficio en el marco de una política aprobada por el Directorio.

El período entre dos evaluaciones y calificaciones de prestatarios con créditos comerciales, en ningún caso puede ser mayor a seis meses.

Artículo 6° - Evaluación y calificación de deudores con créditos hipotecarios de vivienda.-En los créditos hipotecarios de vivienda debe darse especial importancia a (i) la política que la EIF emplee en la selección de los prestatarios, (ii) a la valuación y formalización de acuerdo a Ley del bien inmueble que sirve como garantía de la operación y que es objeto del crédito, (iii) a la determinación de la capacidad de pago del deudor y (iv) a la estabilidad de la fuente de sus

Circular SB/291/99 (01/99)	Inicial	SB/449/03 (11/03) Modificación 6	
, ,		, , ,	Título V
SB/332/00 (11/00)	Modificación I	SB/477/04 (11/04) Modificación 7	THUR V
GD/222/00 (11/00)	16. 36	CD /402/05 (02/05) M- 4:C::Z 0	Anexo I
SB/333/00 (11/00)	Moaijicacion 2	SB/492/05 (03/05) Modificación 8	Allexo
SB/347/01 (05/01)	Madificación 2	SB/494/05 (04/05) Modificación 9	Sección 2
34//01 (03/01)	Modificación 5	3D/494/03 (04/03) Modificación 9	
SB/365/01 (12/01)	Modificación 4	ASFI/009/09 (07/09) Modificación10	Página 3/5
, ,	•	` , ,	8
SB/413/02 (11/02)	Modificación 5	ASFI/023/09 (12/09) Modificación11	
1.0/04 (11/04)			

recursos.

Por su naturaleza los créditos hipotecarios de vivienda deben ser calificados en función a la morosidad

Categoría	Criterios de calificación
Categoría A	Se encuentran al día o con una mora no mayor a 30 días.
Categoría B	Se encuentran con una mora entre 31 y 90 días.
Categoría C	No aplica.
Categoría D	Se encuentran con una mora entre 91 y 180 días.
Categoría E	No aplica.
Categoría F	Se encuentran con una mora entre 181 y 360 días.
Categoría G	No aplica.
Categoría H	Se encuentran con una mora mayor a 360 días.
······································	

Artículo 7° - Evaluación y calificación de deudores con créditos de consumo y microcréditos.- En los créditos de consumo y microcréditos debe darse especial importancia a la política que la EIF emplee para la otorgación de estos tipos de créditos, la cual debe considerar de manera especifica temas relacionados con: la selección de los prestatarios, la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus ingresos, sean éstos por ventas de productos, prestación de servicios o salarios, según corresponda, adecuadamente verificados.

Los créditos de consumo y microcréditos deben ser evaluados y calificados según lo siguiente:

Categoría	Criterios de calificación
Categoría A	Se encuentran al día o con una mora no mayor a 5 días.
Categoría B	Se encuentran con una mora entre 6 y 30 días.
Categoría C	No aplica.
Categoría D	Se encuentran con una mora entre 31 y 60 días.
Categoría E	No aplica.
Categoría F	Se encuentran con una mora entre 61 y 90 días.
Categoría G	No aplica.

Circular SB/291/99 (01/99)	Inicial	SB/449/03 (11/03) Modificación 6	
SB/332/00 (11/00)	Modificación 1	SB/477/04 (11/04) Modificación 7	Título V
SB/333/00 (11/00)	Modificación 2	SB/492/05 (03/05) Modificación 8	Anexo I
SB/347/01 (05/01)	Modificación 3	SB/494/05 (04/05) Modificación 9	Sección 2
SB/365/01 (12/01)		ASFI/009/09 (07/09) Modificación10	Página 4/5
SB/413/02 (11/02)	Modificación 5	ASFI/023/09 (12/09) Modificación11	

Categoría Criterios de calificación

Categoría H Se encuentran con una mora mayor a 90 días.

En ningún caso, deudores de EIF con créditos de consumo o microcrédito pueden ser evaluados y calificados como créditos comerciales.

Artículo 8° - Evaluación y calificación de deudores con créditos reestructurados.- Cuando se trate de créditos otorgados a una empresa que se haya acogido a reestructuración voluntaria, según lo establecido en la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, la EIF debe hacer un nuevo análisis de la capacidad de pago y de la nueva condición financiera de la empresa en el marco del Acuerdo de Transacción.

Artículo 9° - Tratamiento contable de la cartera.- La contabilización de la cartera de créditos se rige exclusivamente por las normas contenidas en el Manual de cuentas para bancos y entidades financieras.

SECCIÓN 3: RÉGIMEN DE PREVISIONES

Artículo 1° - Previsiones específicas.- Como resultado de la evaluación y calificación de cartera según las pautas previamente establecidas, las EIF deben constituir previsiones específicas diferenciadas por moneda sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios, según los porcentajes siguientes:

<u>Créditos Comerciales, Microcréditos e Hipotecarios de vivienda</u>

Categoría	% de previsión créditos directos y contingentes MN y MNUFV	% de previsión créditos directos ME y MNMV	% de previsión créditos contingentes ME y MNMV
A	0.25%	2.5%	1%
В	5%	5%	5%
C*	10%	10%	10%
D	20%	20%	20%
E*	30%	30%	30%
F	50%	50%	50%
G*	80%	80%	80%
Н	100%	100%	100%

^{*} No aplica para créditos hipotecarios de vivienda, microcréditos ni créditos de consumo

El monto de previsión específica a constituir por créditos comerciales, microcréditos e hipotecarios de vivienda, directos calificados "A" en moneda extranjera y moneda nacional con mantenimiento de valor, debe ser calculado en función del Coeficiente de Adecuación Patrimonial (CAP) de cada entidad, vigente el día anterior a la fecha de constitución, tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

Nivel de CAP	% de constitución créditos directos ME y MNMV
Entre 10% y 11%	100%
Mayor a 11% y menor o igual a 12%	95%
Mayor a 12% y menor o igual a 13%	90%
Mayor a 13% y menor o igual a 15%	85%
Mayor a 15% y menor o igual a 18%	80%
Mayor a 18% y menor o igual a 20%	75%
Mayor a 20% y menor o igual a 25%	70%
Mayor a 25% y menor o igual a 30%	65%
Mayor a 30% y menor o igual a 40%	60%
Mayor a 40%	55%

¹ Modificación 12

Circular SB/291/99 (01/99) Inicial SB/477/04 (11/04) Modificación 6 ASFI/023/09 (12/09) Modificación12 SB/333/00 (11/00) Modificación 1 SB/492/05 (03/05) Modificación 7 SB/347/01 (05/01) Modificación 2 SB/494/05 (04/05) Modificación 8 SB/413/02 (11/02) Modificación 3 SB/590/08 (10/08) Modificación 9 SB/424/03 (04/03) Modificación 4 SB/604/08 (12/08) Modificación 10 SB/449/03 (11/03) Modificación 5 ASFI/009/09 (07/09) Modificación 11

C / 12/ 1	~	4*31	47 3.	TN: - : 1	J - 2000
Créditos de	Consumo a	Darur dei	i / ue	Diciembre	ae zuuy

Categoría	% de previsión créditos directos y contingentes MN y MNUFV	% de previsión créditos directos y contingentes ME y MNMV
A	0.25%	3.4%
В	5%	6.5%
D	20%	20%
F	50%	50%
Н	100%	100%

Para los créditos de consumo otorgados antes del 17 de diciembre de 2009 se debe utilizar los porcentajes de previsión específica para créditos comerciales, microcrédito e hipotecario de vivienda

1. Previsiones específicas para créditos con garantías autoliquidables: Las EIF, al momento de constituir la previsión por incobrabilidad de cartera que resulte del proceso de evaluación y calificación de sus prestatarios, pueden excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a la garantía autoliquidable.

Para el efecto, el Directorio y la alta gerencia deben establecer, diseñar, aprobar e implementar, según corresponda, políticas y procedimientos referidos a la administración y los tipos de garantías que pueden ser aceptadas como autoliquidables.

Las políticas y procedimientos deben enmarcarse dentro de un proceso de gestión de riesgos que considere los riesgos inherentes de la utilización de este tipo de garantías, debiendo considerar al menos lo siguiente:

- 1.1 Que sea convertible en efectivo y puede ser aplicada de forma inmediata a la deuda, sin que implique el incurrir en costos adicionales.
- 1.2 Que cumpla con todas las formalidades legales que hacen efectivos los derechos de la EIF sobre la garantía, evitando en todo caso el pacto comisorio o la dependencia de la voluntad de terceros.
- **1.3** Que sea valorable técnicamente, de modo que en todo momento refleje su valor neto de realización.

Se excluyen de esta definición la garantía hipotecaria que se rige a lo establecido en el siguiente numeral.

2. Previsiones específicas para créditos con garantía de Fondos de Inversión Cerrados: Las EIF al momento de constituir la previsión específica por los créditos que cuentan con la garantía de un Fondo de Inversión Cerrado que cuente con calificación de riesgo en la categoría de grado de inversión y cuyo objeto además de realizar inversiones en valores y/o activos sea el de garantizar créditos; pueden excluir del saldo directo y contingente los importes correspondientes a la garantía recibida.

3. Previsiones específicas para créditos con garantías hipotecarias: Las EIF, al momento de constituir la previsión por los créditos que cuenten con garantía hipotecaria en primer grado sobre bienes inmuebles, registradas en Derechos Reales, debidamente perfeccionadas en favor de la EIF, deben aplicar la siguiente fórmula para la determinación del monto de las previsiones que deben constituir:

Previsión =
$$R(P - 0.50 \cdot M)$$

Donde:

R: Porcentaje de previsión para cada categoría de riesgo según tabla definida en el presente Artículo.

P: Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.

M: Menor valor entre el valor "P" y el valor del avalúo del bien inmueble en garantía (valor comercial menos el 15%).

4. Previsiones específicas adicionales: Es el porcentaje de previsión adicional, establecido por ASFI, por encima de la previsión específica constituida por la EIF, como consecuencia de divergencias en la calificación de riesgo de los deudores.

En consecuencia, e independientemente de la calificación asignada por la EIF, ASFI puede ordenar la constitución de previsiones específicas adicionales con el objeto de mitigar el riesgo por incobrabilidad de los deudores.

Artículo 2º - Previsión genérica para créditos comerciales.- Como parte de los procedimientos de revisión del riesgo crediticio, ASFI puede basarse en la revisión de una muestra de casos individualizados en función de una presunción de riesgo, así como de una muestra estadística de tamaño y características tales que resulte representativa del total del riesgo crediticio. Para la selección de la muestra estadística, ASFI puede aplicar procedimientos técnicos mediante los cuales cada deudor tenga una probabilidad de ser seleccionado en proporción al monto de riesgo que tuviere pendiente.

Si en la revisión de cartera realizada por ASFI mediante muestreo estadístico se identificase un faltante de previsiones, la EIF debe constituir la previsión específica y/o específica adicional conforme al numeral 3, Artículo 1° de la presente Sección. Asimismo, ASFI puede requerir, a la fecha de inspección, el registro de una previsión genérica, para el resto de la cartera y contingente que no fue objeto de revisión individual, que cubra el faltante de previsiones calculado estadísticamente con base a los resultados de la muestra.

La EIF, en un plazo de seis meses, debe realizar una evaluación detallada de las previsiones de toda la cartera y contingente. Si el monto necesario de previsiones que resulte de dicha evaluación

fuere superior al monto requerido por ASFI, la EIF debe registrar este faltante adicional de previsiones. Si el monto que resulte de la evaluación fuere inferior al establecido por ASFI, puede solicitar una nueva revisión por parte de ASFI, cuyo resultado debe ser registrado por la EIF. Este procedimiento de revisión no deja en suspenso las facultades de ASFI para imponer medidas correctivas, si resultasen procedentes.

Artículo 3° - Previsión genérica para créditos hipotecarios de vivienda, consumo y microcrédito.- Las EIF que operen con créditos hipotecarios de vivienda, consumo y/o microcrédito, deben constituir y mantener una previsión genérica cuando su administración crediticia presente factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones de créditos. La previsión genérica solo puede ser disminuida con la previa autorización de ASFI.

ASFI, en sus visitas de inspección, puede evaluar la administración crediticia de la EIF con la finalidad de verificar si existe la presencia de factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones y en consecuencia la necesidad de constituir una previsión genérica por riesgo adicional.

Para la aplicación de la previsión genérica por riesgo adicional, se debe considerar como mínimo los siguientes factores:

- 1. La evaluación de políticas, prácticas y procedimientos de concesión y administración de créditos y de control de riesgo crediticio, verificando que contemplen como mínimo:
 - 1.1 La existencia de una adecuada tecnología crediticia para la selección del prestatario, determinación de la capacidad de pago, administración y recuperación de créditos, así como de un apropiado sistema de control interno, adecuados sistemas de clasificación, de evaluación y calificación de cartera y de mecanismos efectivos para la verificación de su funcionamiento, revisada en forma oportuna según la situación y perspectivas del mercado y la clientela.
 - 1.2 Una política para el tratamiento de las reprogramaciones que comprenda:
 - a. La nueva verificación de su capacidad de pago.
 - **b.** La verificación del adecuado comportamiento de pago en el resto del sistema financiero y de otros aspectos pertinentes contemplados en el numeral 2.
 - c. El establecimiento de un número máximo de reprogramaciones.
 - **d.** El seguimiento de la situación y comportamiento de pago posterior a la reprogramación concedida, según políticas de crédito.
 - 1.3 La existencia de un sistema informático y procedimientos para el seguimiento a la cartera reprogramada, así como otros sistemas y procedimientos de control interno de administración de cartera, verificados en su funcionamiento por parte del auditor interno o una unidad independiente del área de créditos.
 - **1.4** Una política específica para créditos de consumo a personas dependientes aprobada por el Directorio o instancia equivalente que considere mínimamente lo siguiente:

- a. Que el prestatario demuestre la percepción de un salario en forma regular por un periodo de tiempo determinado. Puede sumarse al salario del prestatario el salario percibido, igualmente en forma regular del cónyuge quien, en tal caso, tendrá la calidad de codeudor.
- b. Que el servicio mensual de la deuda y sus intereses, no comprometa más del 30% del monto del último salario líquido percibido por el prestatario y, en su caso, de la suma de los salarios de la sociedad conyugal, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas o el eventual honramiento de garantías concedidas a terceros en favor de entidades del sistema financiero.
- c. Que la aprobación de estos créditos esté respaldada y documentada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario, que demuestre su situación patrimonial y capacidad de pago y situación patrimonial. Dicho análisis debe incluir necesariamente las consultas correspondientes a la Central de Información de Riesgos sobre el prestatario y cónyuge.
- **d.** Una tecnología crediticia adecuada para otorgar créditos de consumo a personas naturales asalariadas.
- 1.5 Una política específica para créditos de consumo a personas independientes aprobada por el Directorio o instancia equivalente que considere mínimamente lo siguiente:
 - a. Que la aprobación de estos créditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario que demuestre la capacidad de pago y situación patrimonial. Este análisis debe estar fundamentado en información financiera histórica de un periodo de tiempo que la entidad supervisada considere razonable para determinar la recurrencia y estabilidad de los ingresos.
 - **b.** Una tecnología crediticia adecuada para otorgar créditos de consumo a personas naturales no asalariadas.

Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos de concesión, administración y control de créditos no se ajustan, como mínimo, a los lineamientos establecidos en el presente artículo, la EIF está obligada a constituir y mantener una previsión genérica del 3% del total de su cartera de créditos hipotecarios para la vivienda, consumo y microcrédito, según corresponda.

- 2. Determinar, con base en la revisión de una muestra representativa de prestatarios elegidos al azar y bajo criterios estadísticos, por medio de procedimientos informáticos u otros orientados a lograr un mayor alcance, la frecuencia de casos en los que existan desviaciones o incumplimientos con las políticas crediticias y procedimientos establecidos y/o con sanas prácticas de otorgación y administración de créditos, entre ellas la falta de cualquiera de las siguientes:
 - 2.1 Verificación domiciliaria y laboral y ficha de datos actualizada, incluyendo documentos de identidad.
 - 2.2 Comprobación de la fuente de ingresos y la estimación razonable de la capacidad de

pago.

- 2.3 Verificación de los antecedentes de pago de deudas en entidades del sistema financiero y con otros acreedores, cerciorándose que el cliente no mantiene operaciones vencidas, en ejecución o castigadas.
- 2.4 Verificación de que el garante del cliente no tiene deudas en mora en las EIF y con otros acreedores, cuenta con la verificación laboral y domiciliaria respectiva y cumple con la documentación básica de identificación.
- 2.5 Verificación, cuando corresponda, de la existencia de garantías perfeccionadas, su adecuada valorización y de las medidas adoptadas para su protección y estado de conservación de las garantías.
- 2.6 Evidencia de que los créditos que eventualmente no cumplan con los requisitos establecidos en las políticas crediticias, hayan sido aprobados siguiendo los procedimientos de excepción pertinentes.
- 2.7 Documentación requerida por su política crediticia, tanto de la solicitud, aprobación como del contrato y las garantías.
- **2.8** Evidencia del seguimiento periódico sobre el domicilio, la situación financiera, actividad del cliente y destino del crédito de acuerdo a sus políticas.
- **2.9** Verificación para el caso de créditos de consumo, de la aplicación de las políticas específicas para créditos de consumo establecidas en los numerales 1.4 y 1.5 del presente Artículo.

En los créditos de consumo, hipotecarios de vivienda y microcrédito, cuando la frecuencia de casos con desviaciones o incumplimientos supere el 10% de la muestra, la EIF debe constituir y mantener una previsión genérica, equivalente al 1% del saldo total de los créditos correspondientes a la población o sub-población de que proviene la muestra, por cada 10% de desviaciones o incumplimientos encontrados.

Esta previsión genérica no es adicional a la establecida por efecto de la aplicación del numeral 1, sino que se aplica la mayor de ambas.

Por otra parte, se debe estimar, con base a los reportes de la CIRC de ASFI, el efecto de calcular el riesgo de los clientes que a la vez son deudores morosos o con problemas en otras EIF, aplicando los siguientes criterios:

- La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema
- 2. La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema, siempre y cuando el monto correspondiente a dicha calificación sea superior al monto concedido por la propia EIF.

Las estimaciones efectuadas bajo este procedimiento, deben formar parte de la gestión de riesgos de la EIF a efecto de realizar el seguimiento a aquellos casos en los que el riesgo del cliente en otras EIF sea mayor al expuesto en la propia EIF.

Las disposiciones del presente Artículo deben ser aplicadas, de manera independiente y con los

mismos efectos, por el auditor externo y las unidades de control de riesgo crediticio de las EIF.

Artículo 4° - Previsión genérica para créditos de empresas reestructuradas.- Si las previsiones específicas de los préstamos de deudores reestructurados en el marco de la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, superan el requerimiento de previsión del nuevo riesgo, éstas deben ser registradas como una previsión genérica en la subcuenta 253.02 "Previsión genérica voluntaria Ley 2495" y, en consecuencia, formar parte del capital secundario, según lo establecido en el Reglamento de control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, contenido en el Título IX, Capítulo VIII de la presente Recopilación.

La reversión de previsiones genéricas por créditos de deudores reestructurados procede solamente cuando se haya verificado que su desempeño financiero ha sido satisfactorio, y la EIF ha recibido el pago íntegro y oportuno de, cuando menos, el 20% del monto de capital consignado en el nuevo contrato de crédito.

Artículo 5° - Política de recalificación de deudores y uso de previsiones específicas.- La evaluación y calificación de prestatarios a categorías de mayor y menor riesgo es responsabilidad del Directorio y de la alta gerencia de la EIF y ésta debe ser realizada en concordancia con las políticas, procedimientos y manuales debidamente aprobados, los cuales deben estar acordes con los principios establecidos en el presente Anexo. En consecuencia, en caso que la EIF determine la recalificación de deudores a categorías de mayor riesgo, ésta debe constituir las previsiones específicas correspondientes al nuevo nivel de riesgo.

La EIF puede revertir los excesos de previsión por recalificación contra cuentas de resultados de la gestión o previsión genérica voluntaria.

ASFI puede requerir en todo momento la documentación que respalde la evaluación y recalificación de deudores a categorías de menor riesgo debidamente aprobada por las instancias definidas por el Directorio.

Artículo 6º - Previsión cíclica.- Para evitar subestimar los riesgos en tiempos en los que el ciclo económico es creciente y contar con una cobertura para pérdidas no identificadas en aquellos préstamos en los que el deterioro aún no se ha materializado, las EIF deben constituir previsión cíclica sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios.

Las EIF pueden excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a las garantías autoliquidable e hipotecarias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 7º - Previsión cíclica para créditos comerciales. Las EIF deben constituir y mantener previsión cíclica para créditos comerciales calificados en categorías A, B y C, según los porcentajes que se presentan a continuación:

SB/449/03 (11/03) Modificación 5 ASFI/009/09 (07/09) Modificación11

12 A All Andrews Andrews Branch Andrews Andrew	% de previsión				
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	créditos directo	s y contingentes	créditos directos y contingentes en ME y MNMV		
Categoría	en MN y	MNUFY			
The state of the s	Calificación	Calificación	Calificación	Calificación	
Control of the state of the sta	Manual	Días Mora	Manual	Días Mora	
A	1.6%	1.15%	3.2%	2.3%	
В	2.75%	n/a	5.5%	n/a	
С	2.75%	n/a	5.5%	n/a	

Los porcentajes aplicados sobre estas categorías, son adicionales a los establecidos en el artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 8° - Previsión cíclica para créditos hipotecarios de vivienda, consumo y microcrédito.- Las EIF deben constituir y mantener previsión cíclica para créditos hipotecarios de vivienda, consumo y microcrédito calificados en categoría A, según los porcentajes que se presentan a continuación:

The Proof of the Control of the Cont	% de previsión			
Categoría A	Hipotecario de vivienda	Consumo	Microcrédito	
Créditos directos y contingentes en MN y MNUFV	0.75%	1.15%	0.8%	
Créditos directos y contingentes en ME y MNMV	1.5%	2.3%	1.6%	

Los porcentajes aplicados sobre esta categoría en los distintos tipos de crédito, son adicionales a los establecidos en el artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 9° - Constitución y utilización de la previsión cíclica.- Las EIF deben constituir la previsión cíclica, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Previsión Cíclica Requerida Mensual = 2.78% * n * Previsión Cíclica Requerida Total

donde:

número de meses consecutivos a partir del inicio o reinicio de

la constitución (1)

Previsión Cíclica Requerida Total Suma de Previsión Cíclica Requerida para créditos

comerciales, hipotecarios de vivienda, consumo y microcrédito.

(1) Para el cálculo al 31 de diciembre de 2008 se establece n=9, posteriormente el valor de "n" debe incrementarse a razón de uno (1) cada mes (ej.: 31/01/2009: n=10, 28/02/2009: n=11 y así sucesivamente hasta n=36).

Las EIF pueden utilizar la previsión cíclica cuando presenten: i) deterioro por seis meses consecutivos de la calidad de su cartera total, medida a través del aumento en el ratio de previsión requerida sobre cartera y contingente (RPR), ii) hayan constituido la previsión cíclica requerida total en un 100% y, iii) previa no objeción de ASFI. Para emitir la no objeción, ASFI debe considerar la evolución de la economía a nivel macro y a nivel sectorial.

El ratio RPR se obtiene aplicando la siguiente fórmula:

$$RPR = \sum_{k=A}^{H} \alpha_k C_k$$

donde,

C: porcentaje de cartera y contingente

a: porcentaje de previsión

k: categoría de riesgo (de A a H)

La previsión cíclica a utilizar debe ser menor o igual al 50% del incremento de la previsión específica requerida para un determinado mes y, cuando compute como parte del Patrimonio Neto puede ser utilizada hasta un porcentaje, según el periodo de utilización, de acuerdo al siguiente detalle:

Periodo de utilización (meses)	
1 – 12	50%
a partir de 13	100%

Cuando las EIF suspendan la constitución de la previsión cíclica para su utilización, deben reiniciar la constitución de ésta previsión en el momento en que la media móvil del ratio RPR en los últimos seis meses sea decreciente. La media móvil de cada mes se calcula a partir del promedio del ratio RPR de los seis meses anteriores.

	!		
_			

Artículo 10° - Previsión Cíclica computable como parte del Patrimonio Neto.- La previsión cíclica puede computar como parte del Patrimonio Neto hasta el 50% de la Previsión Cíclica Requerida Total. Para el efecto, la EIF debe contar con Políticas de Gestión del Coeficiente de Adecuación Patrimonial (CAP) aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente y previa no objeción de ASFI. Estas políticas deben contemplar mínimamente los siguientes aspectos:

- 1. Definir un coeficiente de suficiencia patrimonial mínimo
- 2. Especificar fuentes de reposición de capital razonables y sustentables.
- 3. Designar formalmente al responsable de la aplicación y seguimiento de la presente política.

ASFI, en función de la evaluación que realice a la política de gestión del CAP, puede solicitar a la EIF mayores requerimientos a los establecidos en el presente artículo, para emitir la no objeción.

La EIF debe efectuar una revisión anual de la política de Gestión del CAP y remitir al Órgano Regulador, el informe de revisión con la respectiva aprobación hasta el 31 de enero de cada año.

SECCIÓN 4: RESPONSABILIDADES

Artículo 1º - Responsabilidades del Directorio.- Son responsabilidades del Directorio u órgano equivalente, entre otras:

- 1. El aprobar, para uso obligatorio de la EIF, el Manual de evaluación y calificación de la cartera de créditos, considerando, como mínimo, las disposiciones establecidas en el presente Anexo. Es deber del Directorio, Gerencia General y demás administradores responsables de la actividad crediticia, supervisar cuidadosamente tales evaluaciones y calificaciones, asumiendo responsabilidad por las mismas. La calificación asignada por una EIF puede ser independiente a la asignada por otra EIF.
- Garantizar la constitución y funcionamiento de la Gerencia o Unidad de riesgos, de que ésta actúe con independencia del área comercial y su efectividad en el proceso de evaluación y calificación de la cartera de créditos.
- 3. Examinar en forma trimestral, la suficiencia del nivel de previsiones de la cartera de créditos y expresar su conformidad sobre la misma, debiendo ser puesta en conocimiento de la Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente como parte de los estados financieros. Las actas del Directorio u órgano equivalente, deben contener las decisiones adoptadas con relación a la calificación de la cartera de créditos y el nivel de previsiones requeridas y constituidas, quedando constancia de los votos disidentes. Copias notariadas de dichas actas de Directorio deben ser remitidas a ASFI, dentro de los treinta (30) días siguientes al trimestre correspondiente.

Artículo 2° - Responsabilidad del auditor externo.- El auditor externo debe efectuar la revisión de los procedimientos aplicados para la calificación de deudores, debiendo emitir un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Anexo, así como de la razonabilidad de la aplicación de sus políticas y procedimientos de recalificación y la suficiencia en previsiones.

Asimismo, las EIF deben solicitar a sus auditores externos incluir en su revisión anual, (i) la verificación de la aplicación correcta de los regímenes de aplicación de previsiones específicas y (ii) la verificación de los procedimientos crediticios aplicados a empresas reestructuradas. Dichas verificaciones deben ser incorporadas como un acápite dentro de la información complementaria en el capítulo correspondiente a cartera.

Artículo 3º - Seguimiento de las empresas reestructuradas.- La EIF debe intensificar el monitoreo de las empresas voluntariamente reestructuradas, en el marco de la Ley Nº 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios; recayendo la responsabilidad de la adecuada identificación, medición y administración del riesgo en la Gerencia o Unidad de riesgos, la que debe elaborar informes trimestrales de seguimiento debiendo considerar las nuevas condiciones a las que se debe sujetar la empresa reestructurada así como sus proyecciones de ventas actualizadas, lo que a su vez determina la calificación respectiva.

SECCIÓN 5: ACCIONES JUDICIALES

Artículo 1º - Inicio de Acciones Judiciales.- Las acciones judiciales deben ser iniciadas a más tardar a los 91 días de la fecha en que entró en mora un prestatario, a menos que se cuente con una autorización para su postergación por un plazo máximo de 90 días adicionales, emitida por el nivel competente superior al que aprobó el crédito. Esta autorización debe ser puesta en conocimiento del Directorio u órgano equivalente y constar en la carpeta del deudor, conteniendo como mínimo la siguiente información:

- 1. Monto del crédito,
- 2. Antigüedad de la mora,
- 3. Motivo y plazo de postergación de la ejecución,
- 4. Nivel de autorización, nombres y firmas, y
- 5. Fecha de sesión de Directorio.

Artículo 2° - Acciones extrajudiciales.- La EIF en base a un estudio de costo-beneficio puede optar por las acciones extrajudiciales de cobranza, desestimando la iniciación de acciones judiciales a aquellos prestatarios con endeudamiento total, igual o menor al monto que establezca el Directorio u órgano equivalente de cada EIF.

Artículo 3° - Información para la Junta Ordinaria de Accionistas.- La Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente debe ser informada por el Síndico de todo crédito en mora igual o superior al 1% del patrimonio neto de la EIF y de todo crédito en mora por más de 90 días al que no se haya iniciado la acción judicial durante el ejercicio anual. La Junta debe necesariamente adoptar decisiones sobre ambos aspectos.

Artículo 4° - Informes de los abogados.- Hasta el día 10 del mes siguiente a cada trimestre calendario, como mínimo, la EIF debe contar con los informes de los abogados encargados de las acciones judiciales, conteniendo el detalle de la situación o estado actual en que se encuentra cada prestatario en ejecución, así como la opinión legal del abogado patrocinante respecto de las posibilidades de recuperación de los créditos otorgados.

Cada trimestre como mínimo, el Gerente General y el responsable del área respectiva debe presentar un informe al Directorio sobre la cartera en cobranza judicial.

SECCIÓN 6: CASTIGO DE CRÉDITOS Y REGISTRO EN CUENTAS DE ORDEN¹

- Artículo 1º Efecto del castigo de créditos.- El castigo de las obligaciones de los prestatarios no extingue ni afecta los derechos de las EIF de ejercer las acciones legales para la recuperación de las acreencias.
- **Artículo 2° Autorización.** El castigo de créditos cuyos saldos son iguales o mayores al equivalente al 1% del patrimonio neto de la EIF, debe contar con la autorización previa del Directorio u órgano equivalente y ser puesto en conocimiento de la Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente como parte del informe de la gestión.
- Artículo 3° Procedimiento para el castigo de créditos.- Los préstamos que se encuentren en mora por más de un año y previsionados en su totalidad, necesariamente deben ser castigados contra las previsiones constituidas y traspasados a cuentas de orden; no obstante, de acuerdo al criterio de las EIF los préstamos en mora y previsionados en su totalidad pueden ser castigados antes del año. En ambos deben contar con la documentación siguiente:
- Informe del abogado a cargo de la causa sobre la situación y estado del cobro judicial acompañando copias, testimonios, edictos, providencias, resoluciones, sentencias y cualquier otro documento de las actuaciones que evidencie no haberse logrado embargo de bienes ni retención de fondos o valores, o que los obtenidos han resultado insuficientes para recuperar totalmente el crédito.
- 2. Informe del área respectiva sobre la situación del deudor, conteniendo saldos de capital e intereses adeudados, previsión específica constituida, garantías y opinión sobre el grado de recuperabilidad.
- 3. Declaración jurada del síndico u órgano equivalente referente a que los créditos a castigar no son vinculados a la propiedad, dirección, gestión o control de la EIF.
- **4.** Acta de sesión del Directorio donde conste haber tomado conocimiento del castigo del crédito y haberlo autorizado.

Los informes y documentos mencionados deben archivarse en las respectivas carpetas de crédito.

Artículo 4º - Tratamiento de las quitas y condonaciones.- Las quitas y condonaciones que surjan a partir de la aplicación del Acuerdo de Transacción, deben sujetarse a lo establecido en el Manual de cuentas para bancos y entidades financieras.

¹ Modificación 7

SECCIÓN 7: GARANTÍAS¹

Artículo 1º - Aspectos generales.- Las garantías se constituyen como la fuente alternativa de repago de las obligaciones del prestatario en una EIF. La cobertura de las mismas debe estar en función a las políticas establecidas, el importe de los créditos y el análisis del riesgo del prestatario.

Las garantías forman parte integrante del proceso crediticio, por lo cual la EIF debe mantener un registro actualizado de las mismas y los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, protección y tasación, cuando corresponda.

Artículo 2° - Garantías reales.- En aplicación de lo dispuesto por el Artículo 45° de la LBEF, un crédito se encuentra "debidamente garantizado", cuando el banco o EIF cuenta con garantías reales a su favor que cubren, cuando menos, el 100% del capital prestado. Las garantías reales válidas para que los bancos puedan exceder el límite del cinco por ciento (5%) de su patrimonio neto, hasta el máximo de veinte por ciento (20%) que establece el Artículo 44° de la citada Ley, son las siguientes²:

1. Hipotecas sobre bienes inmuebles, tales como terrenos urbanos y rurales, edificios, edificaciones en plantas industriales, casas y departamentos para vivienda u oficinas. Las hipotecas deben estar registradas, con las formalidades de ley, en el "Registro de derechos reales".

2. Garantías prendarias:

2.1 Prendas industriales sobre maquinarias de uso industrial y prendas sobre vehículos, registradas con las formalidades de Ley.

Las EIF deben contar con la respectiva certificación del registro efectuado, otorgado por la oficina competente.

2.2 Prendas con o sin desplazamiento de mercadería o productos terminados.

En los contratos con garantía prendaria sin desplazamiento, debe existir una cláusula por la que el deudor se obliga a mantener en su poder el bien objeto de la prenda o que ésta se encuentra en poder de un tercero depositario, quienes en su caso responderán del deterioro o disminución en su valor, que pudiera afectarlo. Por lo menos cada seis meses, la EIF debe efectuar una visita de inspección de la garantía y elaborar un informe firmado por el depositario.

- 3. Bonos de prenda (*warrants*), expedidos por un almacén general de depósito, respaldados por mercadería o productos terminados en depósito de fácil realización comercial.
- **4.** Avales, fianzas o cartas de crédito "stand by" emitidas por bancos extranjeros calificados de primera línea por una empresa de prestigio internacional, según lo establecido en el Artículo 2°, Título IX, Capítulo VIII, Sección 2 de la presente Recopilación de Normas, o emitidas con arreglo al Convenio de pagos y créditos recíprocos. El vencimiento de las fianzas, avales

² Modificación 5

¹ Modificación 6

o cartas de crédito "stand by" deben ser superior al vencimiento de la operación de crédito que garantizan en, cuando menos, quince días.

Adicionalmente, cuando se traten de cartas de crédito "stand by", éstas deben ser irrevocables y pagaderas a su sola presentación.

- 5. Valores endosados en favor de la EIF y entregados a ésta para su custodia. Son válidos únicamente aquellos valores emitidos o avalados por el Tesoro General de la Nación y Banco Central de Bolivia.
- 6. Las garantías que cumplan con todas las características establecidas en el Artículo 1°, Sección 3 del presente Anexo.
- 7. Documentación que respalda las operaciones de importación, tratándose de créditos documentarios, endosada en favor de la EIF, sin restricciones. En este caso, las pólizas de seguro sobre los bienes importados deben también endosarse en favor de la EIF.
 - Esta garantía es válida hasta el momento en que la EIF autoriza la desaduanización de la mercadería consignada a su favor.
- **8.** Documentación que respalda las operaciones de exportación, tratándose de créditos documentarios, que certifican que el pago será efectuado directamente al Banco o a través de éste, al exportador.
 - Esta garantía es válida hasta el momento en que el Banco recibe el pago del banquero del exterior.
- 9. Documentación que respalda la otorgación de una garantía de crédito emitida por un Fondo de Inversión Cerrado, el mismo que debe contar con calificación de riesgo en la categoría "Grado de Inversión" establecido en el Anexo A, del Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo.

Los bienes hipotecados, prendados o con *warrants*, deben contar en todo momento con seguros vigentes que respondan a los riesgos que los pueden afectar.

Las pólizas correspondientes a garantías hipotecarias y prendarias deben estar endosadas a favor de la EIF y para el caso de garantías warrant, la póliza debe ser endosada a favor del Almacén general de depósito.

Las políticas crediticias de las EIF deben establecer la periodicidad del seguimiento y control de las garantías.

El régimen de garantías establecido en el presente Artículo es aplicable tanto a créditos directos como a créditos contingentes y líneas de crédito.

Artículo 3º - Responsables de la valuación.- Para los bienes muebles o inmuebles, los avalúos deben ser efectuados por peritos inscritos en el Registro de peritos tasadores de las EIF.

En los préstamos para la construcción se puede considerar como garantía el valor del terreno y sólo se aumenta el valor de la garantía mediante los certificados de obra refrendados por técnicos en materia de construcción independientes al deudor.

SB/494/05 (04/05) Modificación 4

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 4º - Política de valuación.- Las EIF deben contar con políticas específicas para el avalúo y actualización del valor de bienes inmuebles o muebles recibidos en garantía, sean éstos perecederos o no.

SECCIÓN 8: INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN MÍNIMA

Artículo 1º - Información y Documentación Mínima a requerir.- Las EIF deben establecer políticas en función a sus tecnologías crediticias y en el marco de la legislación vigente, que les permitan disponer de información actualizada, confiable y oportuna tanto para personas naturales como jurídicas sobre la identificación, domicilio, actividad (código CAEDEC), garantías, grupos económicos (detallando la composición del grupo y especificando el nexo de vinculación) e información financiera y patrimonial, para determinar la capacidad de pago del deudor.

Para ello deben contar con la documentación específica para cada una de las operaciones concedidas al deudor, así como de los seguros que coberturan las mismas.

Asimismo, las EIF al menos deben contar con los reportes de la información obtenida de la Central de Información de Riesgos de ASFI y del Buró de Información Crediticia (BIC).

SB/492/05 (03/05) Modificación 4

SECCIÓN 9: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - Información adicional.- ASFI puede requerir en cualquier momento información relacionada con la evaluación y calificación de la cartera de créditos ya sea por deudor, tipo de crédito, tipo de garantía, sector económico, distribución regional u otra similar.

Artículo 2º - Prohibiciones.- Las EIF no pueden:

- Conceder nuevos créditos ni recibir la garantía de personas: (i) calificadas en categoría H,
 (ii) que tengan créditos castigados por insolvencia o (iii) que mantengan créditos en
 ejecución con alguna EIF, en tanto no regularicen dichas operaciones. Las operaciones
 reprogramadas que no impliquen la concesión de nuevos créditos no deben ser consideradas
 como nuevas operaciones de crédito¹.
 - La EIF que otorgue créditos incumpliendo lo dispuesto en el párrafo anterior debe calificar el endeudamiento total del prestatario en la categoría H, constituir la previsión del cien por cien (100%) y no puede contabilizar como ingresos los intereses, comisiones y otros productos devengados.
- 2. Realizar descuentos o préstamos con letras de cambio que no provengan de genuinas operaciones comerciales tanto en el país como en el exterior. El incumplimiento a esta disposición determina que el prestatario sea calificado en la categoría H.
- 3. Efectuar, bajo cualquier modalidad, recargos y/o gravámenes adicionales a la tasa de interés anual efectiva, principalmente las denominadas "comisiones *flat*", en sus operaciones de crédito, debiendo incluir en la tasa de interés, todo otro gravamen adicional, de modo que se cobre al cliente una tasa de interés anual efectiva única, sin ningún otro recargo en tales operaciones, según lo establecido en el Reglamento de tasas de interés.
- **4.** Exigir en sus operaciones de crédito, fondos compensatorios y retenciones de crédito; así como, modificar unilateralmente las condiciones de los mismos.
- 5. Condicionar el otorgamiento de créditos, cualquiera sea su modalidad, a la adquisición por parte de los deudores, de bienes y servicios ofrecidos por determinadas empresas, y con mayor razón por aquellas vinculadas a la propiedad, gestión o dirección de las EIF.
- 6. Otorgar créditos con el objeto de que su producto sea destinado a la compra de valores negociables, así estén cotizados en la Bolsa de Valores, con la garantía de los mismos instrumentos.
- 7. Desembolsar "en efectivo" a través de la cuenta Caja, ningún crédito igual o superior al equivalente en moneda nacional a Bs160.000 o su equivalente en otras monedas.
- 8. Las disposiciones contenidas en los numerales 3, 4 y 5 del presente Artículo, deben ser exhibidas en todas las oficinas de las EIF en lugar visible al público.

Artículo 3° - Publicaciones de ASFI.- Mensualmente ASFI publica en su página web y en la red supernet, el archivo conteniendo la relación de los deudores y garantes con créditos en

Circular SB/291/99 (01/99) Inicial
SB/332/00 (11/00) Modificación 1
SB/333/00 (11/00) Modificación 2
SB/347/01 (05/01) Modificación 3
SB/449/03 (11/03) Modificación 4

SB/477/04 (11/04) Modificación 5 SB/492/05 (03/05) Modificación 6 SB/494/05 (04/05) Modificación 7 ASFI/009/09 (07/09) Modificación 8

Título V Anexo I Sección 9 Página 1/2

¹ Modificación 8

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

ejecución en el sistema de intermediación financiera.

Artículo 4° - Tratamiento de la capitalización de acreencias.- De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, en el caso de que EIF capitalicen parcialmente acreencias, las nuevas operaciones de crédito emergentes del Acuerdo de Transacción, no deben ser consideradas como créditos vinculados. Sin embargo deben ser consideradas dentro de los límites establecidos en los Artículos 44° y 45° de la LBEF.

SB/449/03 (11/03) Modificación 4

SECCIÓN 10: DISPOSICIONES TRANSITORIAS¹

Artículo 1° - Cálculo individual de Previsión Cíclica. - ASFI a partir del año 2010 podrá autorizar a las EIF que realicen cálculos propios de los porcentajes de previsión cíclica basados en la metodología desarrollada y divulgada por ASFI. A este efecto, la EIF debe contar con información confiable y haber efectuado un análisis detallado de la cartera de créditos, incorporando otras variables como sector económico, estratos, ubicación geográfica, etc.

Artículo 2° - Disminución de previsiones específicas de créditos directos y contingentes. Las EIF que al 31 de agosto de 2009 por efecto del cambio en los porcentajes de previsión específica aplicado sobre la cartera y contingente, presenten una reducción del requerimiento de previsión específica para créditos directos y contingentes, pueden registrar la disminución de la previsión constituida de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 3° - Tratamiento del exceso de previsión cíclica generado al 31 de agosto de 2009.- El exceso de previsión cíclica que se genere como efecto del cambio en los porcentajes de previsión cíclica aplicados sobre la cartera en moneda nacional a partir del 31 de agosto de 2009, no puede ser disminuido por la EIF, si es que ésta no ha constituido el cien por ciento (100%) de la previsión cíclica requerida total.

Circular SB/291/99 (01/99) Inicial SB/333/00 (11/00) Modificación I SB/347/01 (05/01) Modificación 2 SB/385/02 (05/02) Modificación 3 SB/413/02 (11/02) Modificación 4 SB/477/04 (11/04) Modificación 5 SB/492/05 (03/05) Modificación 6 SB/494/05 (04/05) Modificación 7 SB/590/08 (10/08) Modificación 8 ASF1/009/09 (07/09) Modificación 9

Título V Anexo I Sección 10 Página 1/1

¹ Modificación 9